

**Al contestar refiérase
al oficio N° 9618**

29 de junio de 2021
DFOE-SOS-0085

Señores
Alejandro Muñoz Villalobos
Carmen Coto Pérez
Fernando Mora Rodríguez
Jorge Antonio Castro Salas
Marinela Córdoba Zamora
Mireya Romero Gómez
Margarita Soto Durán
JUNTA DIRECTIVA DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A.

Estimados señores:

Asunto: Remisión de orden n.º DFOE-SOS-ORD-00001-2021 acerca del Proyecto Terminal Pacífico, Etapa 1, promovido por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.

La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, se encuentra efectuando una auditoría de carácter especial acerca de la razonabilidad del proceso de preinversión de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE S.A.)¹.

Como parte de las revisiones efectuadas en diversos proyectos analizados en la auditoría, se detectaron incumplimientos legales y técnicos en la formulación y evaluación del proyecto Terminal Pacífico durante la fase de preinversión, las cuales, debido a su naturaleza y relevancia, hacen improcedente el desarrollo de actividades de la fase de inversión, tal como el proceso de contratación n.º 2021LN-000003-0016700102. En virtud de lo anterior, se considera oportuno emitir la presente orden.

Seguidamente, se exponen los elementos valorados que sustentan la emisión de la orden, como lo son los antecedentes o situaciones fácticas y el análisis del caso por parte de la Contraloría General, donde se contrastan las situaciones encontradas con respecto al marco jurídico y técnico aplicable; y finalmente, el detalle de la orden y consideraciones sobre su cumplimiento.

¹ Ver antecedente n.º 1.

1. Antecedentes

1. El 8 de enero de 2021, mediante oficio n.º 223 (DFOE-AE-0012), el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía² de la Contraloría General comunicó a la Presidencia Ejecutiva de RECOPE S.A., el inicio de la fase de planificación de la Auditoría de carácter especial acerca de la razonabilidad del proceso de pre inversión de la Refinadora Costarricense de Petróleo.

2. El 05 de abril de 2021, con el oficio n.º DPL-0060-2021, la Dirección de Planificación de RECOPE S.A., emitió el Estudio de Factibilidad para el Proyecto Terminal Pacífico. El estudio contiene los siguientes apartados: Resumen Ejecutivo; Ficha Técnica; Capítulo 1. Identificación del Proyecto; Capítulo 2. Análisis de Mercado; Capítulo 3. Análisis de Inventarios; Capítulo 4. Estudio Técnico; Capítulo 5. Análisis Financiero; Capítulo 6. Análisis de riesgo de desabastecimiento e impacto en la economía nacional; Capítulo 7. Aspectos Ambientales; Conclusiones y Recomendaciones; Anexos.

El proyecto seleccionado consiste, según dicho Estudio, en la implementación de un sistema para la importación de gas licuado de petróleo (GLP), diésel y gasolinas en el Pacífico, esto en aquellas ocasiones en las cuales no sea posible acceder a estas por el Litoral Caribe ante eventos naturales o sociales. Contempla la construcción de 4 esferas de GLP en la Terminal de Almacenamiento y Ventas Barranca, de manera tal que se pueda importar el 30% de la demanda nacional de GLP por el Pacífico y mantener el 70% de las operaciones en la Terminal de Almacenamiento y Ventas Moín.

3. El 12 de abril de 2021, la Junta Directiva de RECOPE S.A., celebró la Sesión Ordinaria n.º 5227-199 y en el Artículo n.º 4, constan los siguientes acuerdos:

- “1. Dar por recibido el oficio DPL-0060-2021, de fecha 05 de abril de 2021, suscrito por el Ing. Oscar Acuña Céspedes, Director de Planificación, mediante el cual se remite el Estudio de Factibilidad de la Terminal Pacífico.
2. Tener por conocida la presentación por parte del equipo técnico a cargo del Estudio de Factibilidad de la Terminal Pacífico, elaborado por la Dirección de Planificación.
3. Aprobar el Estudio de Factibilidad del Proyecto Terminal Pacífico, remitido mediante oficio DPL-0060-2021.
4. Autorizar a la Administración para que continúe con los trámites administrativos correspondientes para la consolidación del proyecto y, particularmente, el inicio del proceso de contratación administrativa, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
5. Autorizar a la Presidencia para que designe el Órgano Fiscalizador idóneo

² El 24 de marzo de 2021, mediante la resolución R-DC-00022-2021, como parte de otros cambios, se modificó el nombre del Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía por Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible, cambio que entró a regir a partir del 1º de mayo del presente año.

a cargo del seguimiento de la contratación, así como continuar con la conformación de la Unidad Ejecutora del Proyecto Terminal Pacífico.

6. Instar a todas las Gerencias, Direcciones y demás Dependencias Administrativas involucradas en el desarrollo del Proyecto Terminal Pacífico, desde la fase de contratación administrativa y durante su ejecución, a colaborar de manera prioritaria según sus competencias, tramitando gestiones, y dotando de recursos suficientes, plazas y personal idóneo, a la Unidad Ejecutora del Proyecto Terminal Pacífico.”

4. El 22 y 23 de abril de 2021, funcionarios de los Departamentos de Gestión de Proyectos, Dirección de Infraestructura y Equipos, Mejora e Innovación, Gerencia de Innovación, Comunicación y Estrategia Digital, Protección de Bienes, Desarrollo de Capital Humano, Dirección de Tecnología, así como la Presidencia Ejecutiva de RECOPE S.A., emitieron la decisión inicial para contratar a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), bajo solicitud de pedido n.º 2021000072, los servicios de diseño, procura y construcción de la Terminal Pacífico para recibo de buques y almacenamiento en el Plantel Barranca, cuyo monto estimado se estableció en \$234.000.000,00 (Doscientos treinta y cuatro millones de dólares americanos).

5. El 29 de abril de 2021, RECOPE S.A., publicó en el SICOP el cartel de la Licitación Pública n.º 2021LN-000003-0016700102 Diseño, procura y construcción de la Terminal Pacífico para recibo de buques y almacenamiento en la Terminal Barranca, el cual contiene las condiciones generales, especiales y técnicas de la contratación.

6. El 7 de mayo de 2021, el Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible (anteriormente denominada Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía), emitió el oficio n.º 6602 (DFOE-SOS-0004), en el cual solicitó al Presidente Ejecutivo de RECOPE S.A., información relativa a la formulación y evaluación del proyecto Terminal Pacífico.

7. El 12 de mayo de 2021, con el oficio n.º P-0322-2021, RECOPE S.A., se refirió a la solicitud de información tramitada por el Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible mediante el oficio n.º 6602 (DFOE-SOS-0004), relacionada con el proyecto Terminal Pacífico, Etapa 1.

8. El 27 de mayo de 2021, con el oficio n.º AUI-ADV-05-2-21, la Auditoría Interna de RECOPE S.A., emitió a la Gerencia General de dicha empresa, una advertencia sobre el cumplimiento de los límites al gasto total de la regla fiscal en la formulación del presupuesto del periodo 2022 y los posibles escenarios que deben presentarse para mantener su cumplimiento, de cara a la incorporación de los recursos para atender el Proyecto Terminal Pacífico por US\$78,7 millones para el periodo 2022.

9. El 8 de junio de 2021, el Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible emitió el oficio n.º 8384 (DFOE-SOS-0035), en el cual -por segunda ocasión- solicitó a la Presidencia

Ejecutiva de RECOPE S.A., información relativa a la formulación y evaluación del proyecto Terminal Pacífico, entre otros relativa al aseguramiento de la disponibilidad presupuestaria de recursos para futuros años y al cumplimiento de regla fiscal en el marco de la ejecución del proyecto.

10. El 11 de junio de 2021, con el oficio n.º P-0382-2021, RECOPE S.A., se refirió a la solicitud de información tramitada por el Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible mediante el oficio n.º 8384 (DFOE-SOS-0035), relacionada con el proyecto Terminal Pacífico, Etapa 1.

2. Marco jurídico y referencial aplicable

Mediante la Ley de Planificación Nacional, Ley n.º 5525, se creó el Sistema Nacional de Planificación, organizado mediante 6 subsistemas, siendo uno de ellos el de Inversiones Públicas, según lo establece el artículo 17 inciso c) del Decreto Ejecutivo n.º 37735-PLAN, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación.

El Subsistema de Inversiones Públicas tiene la finalidad de lograr una utilización óptima de los recursos públicos que se destinan a la inversión pública para el cumplimiento de los objetivos estatales, conforme con criterios de economía, efectividad, gradualidad, calidad de los proyectos de inversión, vinculación, según lo establecido en el artículo n.º 44 del Decreto Ejecutivo n.º 37735-PLAN. La rectoría de este Subsistema está a cargo de la Ministra de Mideplan, tal cual lo establecen los artículos 19 inc. a) y 45 de dicho reglamento.

En virtud de la normativa citada, se desprende que la Ministra de Mideplan ostenta la rectoría técnica del Subsector de Inversiones Públicas del Sistema Nacional de Planificación y que le corresponde velar por la optimización de los procesos de inversión pública, bajo los criterios antes indicados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 del decreto de cita, la normativa que emita el Mideplan atinente a la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión pública es vinculante para RECOPE S.A., por cuanto resulta de aplicación para todo el Sector Público, incluyendo las empresas públicas. Tal norma exceptúa la aplicación del decreto a los órganos o entes con autonomía política o independencia garantizada constitucionalmente, a los entes y empresas públicas que operan bajo régimen de competencia, caso opuesto al monopolio que ostenta RECOPE S.A.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo n.º 34694-PLAN-H Reglamento para la constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, establece en su artículo 13 que todas las instituciones del sector público forman parte del Sistema Nacional de Inversión Pública, a excepción de las Universidades, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y los bancos públicos.

Al respecto, RECOPE S.A., está dentro del ámbito de cobertura del Sistema Nacional de Inversión Pública debido a su naturaleza jurídica de empresa pública sometida en su funcionamiento tanto a reglas de Derecho Privado como Público³.

Adicionalmente, es importante agregar que la Procuraduría General de la República en su dictamen C-018-2017 del 25 de enero de 2017, reiteró que el Sistema Nacional de Inversión Pública comprende incluso a las empresas públicas, salvo que el legislador expresamente las excluya de su ámbito de aplicación.

A su vez, el Decreto Ejecutivo n.º 34694-PLAN-H, en su artículo 16 establece como responsabilidades de las instituciones formuladoras de proyectos de inversión, las siguientes:

- a) Identificar, formular y evaluar sus proyectos de inversión de conformidad con las Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimientos dictadas por Mideplan, que se encuentren vigentes;
- b) Presentar sus proyectos de inversión de conformidad con las Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimientos dictadas por Mideplan y aportar los documentos y anexos que se exijan a la respectiva rectoría;
- c) Efectuar los estudios de preinversión de acuerdo con las herramientas metodológicas vigentes;
- d) Presentar el estudio de preinversión, cuando éste se requiera, acompañado de antecedentes complementarios de la información según sector de la actividad económica.”

De los deberes transcritos se evidencia la obligatoriedad para RECOPE S.A., de aplicar la normativa emitida por Mideplan para identificar, formular y evaluar proyectos de inversión; emitida por este último dada la rectoría del Subsistema de Inversiones Públicas.

Sobre la evaluación de proyectos de inversión. Mideplan ha generado una serie de instrumentos que guían la elaboración del estudio de preinversión para la toma de decisión de realizar el negocio. En este sentido, Mideplan (2019) ha definido el término proyecto de inversión como *“el conjunto de procedimientos y actividades planificadas y relacionadas entre sí que permiten ejecutar una inversión pública y cuyos componentes están vinculados como una unidad funcional, el cual permite dar una solución integral a una necesidad o exigencia social, promover el desarrollo o mejorar la prestación de un servicio o actividad pública.”*⁴

A fin de completar el ciclo de vida del proyecto y una vez que se ha finalizado la fase de preinversión, un proyecto requiere de una decisión que se toma en el presente, antes de invertir y operar, sobre un conjunto de actividades que se harán a futuro, por lo que necesariamente implica una estimación acerca del flujo futuro de beneficios y el flujo correspondiente de costos.

³ Ver el dictamen C-069 del 9 de abril de 1999, emitido por la Procuraduría General de la República.

⁴ Ver artículo 6 del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, Decreto Ejecutivo n.º 34694 del 20 de noviembre de 2019.

De acuerdo con Mideplan (2010), el propósito de la Guía Metodológica es facilitar el proceso de la preinversión de proyectos de inversión pública, de modo que oriente las tareas de las instituciones públicas en la elaboración de los estudios de preinversión, partiendo desde la fase de perfil. Lo descrito con el fin de utilizar de manera racional y eficiente los recursos públicos, y con ello se puedan concretar proyectos de calidad y rentables para el cumplimiento de los objetivos estatales de creación de bienes y servicios.

A lo largo de este proceso, resulta necesario identificar, medir, valorar y evaluar las alternativas de solución al problema que da origen a la iniciativa, por lo que también requiere de la elaboración de flujos de costos y beneficios para tomar la decisión que resulte no solamente más adecuada y conveniente, sino factible según los propósitos y las necesidades que justifican la inversión.

Así, la calidad, objetividad y profundidad de un estudio de factibilidad, efectuado en la fase de preinversión, mantiene una relación directa con el grado de certidumbre y credibilidad sobre la conveniencia del proyecto y sobre todo con la capacidad de la alternativa seleccionada de atender la necesidad, bajo un enfoque de costo-beneficio. En este tipo de estudio confluyen una serie de variables proyectadas que se ensamblan de manera integral y cuyo resultado es una evaluación de si la alternativa impulsada es técnica y económicamente factible y conveniente, con el fin de proporcionar, a los tomadores de decisiones, una base para decidir si continuar o no con la iniciativa.

En vista de lo anterior, la factibilidad es un estudio completo con toda la información y análisis sobre las variables y los posibles escenarios en que podría actuar el proyecto analizado (Mideplan, 2010). Se configura como el producto más preciso que se desarrolla durante la fase de preinversión y que consiste en una valoración profunda de los beneficios y costos de la alternativa seleccionada, considerando su diseño optimizado. Lo anterior, previo a la fase de inversión en la que ya se tiene certeza de la procedencia de ejecutar el proyecto. Así, el referido estudio toma como insumos algunos antecedentes precisos obtenidos mayoritariamente a través de fuentes primarias de información, es decir, datos que debe generar o construir quien efectúa el estudio, y lleva consigo la evaluación final de todos los aspectos involucrados y la decisión de aprobación, improbación o postergación final del proyecto.

Sobre el financiamiento de un proyecto. La norma 2.1.3.1 de la Guía metodológica general para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión pública en Costa Rica, señala el deber de identificar y analizar diferentes fuentes de financiamiento en cuanto a condiciones como plazos, tasas de interés y periodo de gracia, entre otros factores posibles y posteriormente, especificar la fuente de financiamiento definitiva, que puede ser mediante recursos propios, o por fuentes externas como por ejemplo vía endeudamiento.

En línea con la normativa aplicable, en la evaluación de proyectos se requiere analizar cuidadosamente las diferentes alternativas para financiar un proyecto, a efecto de encontrar la

mejor alternativa de financiamiento para el proyecto que se está evaluando. Asimismo, señala la conveniencia de encontrar la mejor combinación posible entre financiamiento con recursos propios y utilizar fuentes externas de financiamiento (Sapag, 2008)⁵.

En cuanto a la fase de inversión de un proyecto, también existen regulaciones que determinan las condiciones que deben seguirse para un correcto proceso de obtención de los avales necesarios para su financiamiento, así como de la garantía de obtención de los recursos futuros de previo a adquirir obligaciones con terceros. En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley n.º 7494, señala que “(...) En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones”.

A su vez, el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), desarrolla las disposiciones del artículo 8 de la Ley, estableciendo dos supuestos esenciales en los que se enmarca la gestión de un procedimiento de contratación administrativa sin contenido presupuestario, sean éstos cuando la contratación se ejecuta en el mismo periodo presupuestario que promueve o bien, cuando la contratación se ejecuta en periodos presupuestarios siguientes a aquel en que se promueva el concurso. En su literalidad, dicho artículo señala:

“Artículo 9.-Disponibilidad presupuestaria. Cuando se tenga certeza que el contrato se ejecutará en el período presupuestario siguiente a aquél en que dio inicio el procedimiento, o bien, éste se desarrolle por más de un período presupuestario, **la Administración, deberá tomar las previsiones necesarias para garantizar, en los respectivos años presupuestarios el pago de las obligaciones.** Cuando se incumpliere esta obligación, la Administración, deberá adoptar las medidas que correspondan en contra del funcionario responsable, de acuerdo con su régimen disciplinario interno. En ninguno de estos casos se requerirá autorización de la Contraloría General de la República para iniciar el procedimiento de selección del contratista respectivo. (...)”. El resaltado no corresponde al original.

Conforme a aquellos casos en los que es conocido que la ejecución de su objeto se realizará en el período presupuestario siguiente o bien siguientes, la Administración debe garantizar la existencia de contenido económico para cumplir oportunamente con las erogaciones respectivas y no requiere de autorización del Órgano Contralor previo a promover el concurso público. Es decir, la administración contratante debe tener certeza de que cuenta con el contenido presupuestario suficiente y disponible para amparar las erogaciones derivadas del procedimiento concursal para el periodo presupuestario en que inicia la ejecución contractual, así como garantizar los recursos para los siguientes periodos presupuestarios en que se ejecute el proyecto.

⁵ Sapag, N. Sapag, R (2008) “Preparación y Evaluación de Proyectos”. Quinta Edición. Mc Graw Hill. Bogotá, Colombia

Sobre el deber de cumplimiento de regla fiscal. La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.° 9635, en su Título IV denominado Responsabilidad Fiscal de la República, establece una serie de reglas de gestión de las finanzas públicas con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal, procurando a su vez una conducta de los tomadores de decisiones en materia de Hacienda Pública que propicia la asignación y la ejecución del presupuesto público conforme a los principios de equilibrio, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y demás principios presupuestarios de rango constitucional y legal.

De acuerdo con el artículo 9 del Título IV de la Ley n.° 9635, la regla fiscal determina el límite al crecimiento del gasto corriente, sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB nominal y a la relación de deuda del Gobierno central con respecto al PIB; y según su artículo 5, será aplicable a los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero. Si bien la definición de regla se refiere al crecimiento del gasto corriente, el artículo 11 del Título IV de la Ley n.° 9635 establece que ante un escenario de deuda mayor al 60%, la restricción en el crecimiento del gasto ya no corresponde únicamente al gasto corriente, sino al gasto total.

Mediante oficio DM-0238-2021 del 23 de marzo de 2021, el Ministerio de Hacienda comunicó a los jefes de las entidades y órganos que conforman el Sector Público no Financiero (SPNF), que el crecimiento máximo del gasto total para la formulación del año 2022 y para el gasto ejecutado en ese periodo será de un 1,96%, con base en los resultados del nivel de deuda del Gobierno Central como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal (PIB), al encontrarse en el escenario d) establecido en el artículo 11 del Título IV de la Ley n.° 9635.

En vista de lo anterior, queda claro que la formulación del presupuesto inicial 2022 para RECOPE S.A., no podrá tener un crecimiento mayor al 1,96% respecto al periodo presupuestario 2021, de la misma manera, la ejecución del gasto total para el 2022 no podrá sobrepasar la ejecución presupuestaria del gasto total de 2021 más allá de ese porcentaje.

Esta limitante al gasto total establecida en la Ley n.° 9635, tendiente a procurar sostenibilidad y responsabilidad fiscal para los entes y los órganos del sector público no financiero, significa que el margen de RECOPE S.A., para realizar inversiones significativas en proyectos de inversión, ya sea a través de recursos propios o vía financiamiento externo, se ven restringidas por un límite máximo de crecimiento del gasto total.

Sobre la decisión inicial en la contratación administrativa. En materia de contratación pública se presenta una serie de supuestos o bien llamados prerrequisitos de la contratación, que deben ser cumplidos por la administración pública licitante. Estos elementos, propios de la denominada fase inicial, se refieren a aquellos aspectos básicos que debe tomar en cuenta toda administración cuando desea dar inicio con un procedimiento de compra pública. Sin la presencia de estos requisitos, sea de uno o de varios, el acto inicial se ve afectado desde el punto de vista de su validez y el acto de adjudicación que se pueda

llegar a dictar, podría adolecer de vicios de nulidad absoluta.

Por lo tanto, los referidos prerequisites sirven para poner de manifiesto la voluntad administrativa de abrir un concurso y conducirlo de modo adecuado. Desde su acto inicial, la decisión que adopta el órgano competente debe contar con una motivación del concurso, que evidencie las razones por las cuales la administración determina hacer la apertura. Además, de dejar claro el objeto de la licitación, la conformación de un expediente administrativo, la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a la obligación y el cumplimiento de principios constitucionales de contratación administrativa, tales como: eficiencia, eficacia y seguridad razonables, entre otros.

Dromi (1995)⁶ señala sobre el particular: "...Fase preparatoria. En esta fase se llevan a cabo los presupuestos que tornan jurídicamente posible la manifestación de voluntad contractual administrativa. Es puramente interna de la Administración, sin intervención ni participación de los administrados, oferentes, licitadores o terceros interesados. Incluye los análisis jurídicos, contables, financieros, económicos, políticos y de factibilidad física de la obra o servicio objeto de la futura contratación, la imputación previa de conformidad al crédito presupuestario y la elaboración del pliego de condiciones. Una vez adoptada la decisión de contratar, se realizan los proyectos técnicos, en cuanto a las ventajas, beneficios y posibilidad de realización del objeto del contrato, y económicos, respecto del costo del contrato, la existencia del crédito y su asignación presupuestaria..."

Por su parte, el numeral 7 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley n.º 7494, regula esta fase preparatoria de la siguiente forma:

Artículo 7º-Inicio del procedimiento. El procedimiento de contratación se iniciará con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por el jerarca o titular subordinado competente. / Esta decisión encabezará el expediente que se forme y contendrá una justificación de su procedencia, una descripción y estimación de costo del objeto, así como el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución. / La justificación del inicio del procedimiento de contratación deberá estar acorde con lo establecido en los planes de largo y mediano plazos, el Plan Nacional de Desarrollo, cuando sea aplicable, el plan anual operativo, el presupuesto y el programa de adquisición institucional, según corresponda.

Al respecto, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en su artículo 8, inciso e) indica:

Artículo 8º-Decisión inicial. La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por el Jerarca de la Unidad

⁶ Dromi, R. (1995). Licitación Pública. 2º edición actualizada. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1995. Páginas 96 y 97.

solicitante o por el titular subordinado competente, de conformidad con las disposiciones internas de cada institución. Esta decisión se adoptará una vez que la unidad usuaria, en coordinación con las respectivas unidades técnica, legal y financiera, según corresponda, haya acreditado, al menos, lo siguiente:

[...]

e) En las licitaciones públicas, salvo que por la naturaleza del objeto no resulte pertinente, deberá acreditarse la existencia de estudios que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con una eficiencia y seguridad razonables. Para determinar la eficiencia, se valorará el costo beneficio de modo que se dé la aplicación más conveniente de los recursos asignados.

La seguridad razonable será determinada una vez considerados los riesgos asociados de la contratación, y éstos sean analizados y evaluados para adoptar las medidas pertinentes de administración de riesgos, según lo dispone la Ley General de Control Interno.”

Es así como, sobresale en el ordenamiento relativo a la decisión inicial la obligación de demostrar el costo beneficio de las iniciativas que se someten al procedimiento de contratación administrativa, así como la consideración de los riesgos asociados y el establecimiento de medidas para su administración.

3. Situaciones encontradas

3.1. Sobre la Formulación y Evaluación del Proyecto Terminal Pacífico

Ante la relevancia que tienen los estudios de factibilidad para el proceso de toma de decisiones, en el presente apartado se analiza el Estudio de Factibilidad para el Proyecto Terminal Pacífico del 5 de abril de 2021 (ver antecedente n. 3) en cuanto a su congruencia con la normativa y buenas prácticas de referencia, acorde con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, n.º 6227, en relación con la formulación y evaluación de proyectos; en particular en lo que respecta al análisis costo-beneficio como instrumento fundamental para la toma de decisión.

Omisiones e incongruencias en la identificación y formulación del proyecto. La Guía Metodológica General de Identificación, Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública para Costa Rica (Mideplan, 2010)⁷, señala que la identificación del proyecto debe incluir elementos relevantes como el nivel de incidencia en la solución del problema, así como su aceptación en la comunidad, esto con el objetivo de seleccionar las alternativas que mejor atienden la necesidad. Ello permite reconocer y escoger con claridad las opciones viables y factibles entre las alternativas valoradas, mediante la evaluación y la determinación de aquella que resulte más rentable y eficiente desde el punto de vista técnico, financiero, ambiental, socioeconómico y de seguridad.

⁷ De aquí en adelante denominada como Guía de Mideplan.

Al respecto, se encontró que tanto el análisis de las alternativas de solución como los resultados esperados, de acuerdo con lo solicitado por la Guía de Mideplan, fueron omitidos en el Estudio de Factibilidad de la Terminal Pacífico, lo cual fue confirmado por la Contraloría General mediante solicitudes de información a RECOPE S.A. (ver antecedentes 7 y 8).

También, se determinó que el Estudio de Factibilidad presenta incongruencias por cuanto no se plantearon alternativas comparables entre sí. Asimismo, no se descartan las opciones que no resultan factibles por motivos técnicos, financieros, económicos, legales, ambientales o cualquier otro que resulte relevante, en particular el aspecto técnico para el caso de la construcción de la Terminal Pacífico, de forma que RECOPE S.A., no siguió el proceso establecido en las regulaciones de Mideplan al seleccionar la opción para atender la necesidad planteada (para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, apartado IV Resultados, punto 1).

En relación con la formulación del proyecto, la Guía de Mideplan (2010) indica que esta comprende los estudios básicos que permiten describir las alternativas en función de sus características técnicas, por lo que requiere del análisis de reducción de riesgo a desastres, así como ambiental, técnico, mercado, legal y administrativo; aspectos fundamentales de la ejecución del proyecto.

En línea con la Guía de Mideplan, se tiene que el propósito de la formulación es definir todas las características que tengan algún grado de efecto en el flujo de ingresos y egresos monetarios del proyecto, y calcular su magnitud, centrándose regularmente en la viabilidad económica o financiera, por lo que la ausencia de alguno de los factores señalados puede, de una u otra manera, determinar que el proyecto no se concrete en la realidad (Sapag, 2014).

A pesar del impacto que tienen estos análisis durante la toma de decisiones, se determinó que RECOPE S.A., no incluyó varios de estos elementos en el insumo presentado a la Junta Directiva para decidir sobre incursionar en la fase de inversión. Estas omisiones e incongruencias se relacionan con el análisis de mercado, técnico, de riesgo a desastres, ambiental, legal y administrativo (para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, apartado IV Resultados, punto 1).

Omisiones en la evaluación del proyecto. El proceso de evaluación de proyectos implica la emisión de un juicio sobre la conveniencia o inconveniencia de un proyecto de inversión. Consiste en actualizar los costos y beneficios registrados en diferentes periodos y expresarlos todos en un valor común en un momento determinado. Al tratarse de flujos de beneficios y costos que suceden en un horizonte de tiempo, es necesario aplicar técnicas de aceptación general como el Valor Actual Neto (VAN) o la Tasa Interna de Retorno (TIR), para utilizar valores financieros que se obtendrían en momentos distintos y para los cuales no es técnicamente correcto la simple agregación o suma. El uso de dichos indicadores ha sido regulado por el Mideplan en la Guía Metodológica general para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión pública de Costa Rica (2010), en particular en el Capítulo II.

Con respecto al proyecto Terminal Pacífico, RECOPE S.A. omitió la evaluación de la alternativa seleccionada y no calculó los indicadores financieros correspondientes, VAN y TIR, apartándose de lo regulado en la Guía Metodológica general para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión pública de Costa Rica, por lo que la conveniencia financiera y económica social del proyecto es por completo incierta.

Tampoco lo evaluó mediante un análisis de costos a través del cálculo del Valor Anual Equivalente (VAE), ni el Costo Anual Equivalente (CAE). A su vez, se omitió la cuantificación y valoración, en caso de un evento natural o antrópico, de los costos de la compra del diésel y las gasolinas en el mercado internacional, de los servicios portuarios para su descarga, así como los de disponer de la capacidad de almacenamiento suficiente para cada embarque.

Del mismo modo, se presentan inconsistencias con respecto a la estimación de los ahorros en el transporte terrestre del Gas Licuado de Petróleo en el Estudio de Factibilidad. Además, no se aportan elementos de análisis acerca de las bondades o beneficios, cualitativos y cuantitativos, que cada alternativa brindará a la sociedad con su implementación, ni de su relación con la necesidad que dio origen a la propuesta.

Con respecto a la evaluación social, no se encontró en el Estudio de Factibilidad referencia alguna con respecto al desarrollo y cálculo de los indicadores valor actual neto económico (VANE), tasa interna de retorno económica (TIRE), relación beneficio/costo (R C/B) y relación costo/efectividad (R C/E). Es decir, el referido estudio omite la aplicación de todas las evaluaciones costo-beneficio solicitadas en la normativa técnica de Mideplan. (para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, apartado IV Resultados, punto 2).

Implicaciones de las omisiones en el Estudio de Factibilidad. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Estudio de Factibilidad del 5 de abril de 2021, emitido con el oficio n.º DPL-0060-2021 (ver antecedente n.º 3), contiene una serie de incongruencias y omisiones en su formulación y evaluación, que implican para este caso que ese Estudio no contenga una evaluación del costo-beneficio del proyecto y sea omiso en los insumos mínimos necesarios para la toma de decisiones, según lo señalado por la rectoría y las buenas prácticas en la materia.

Este grave incumplimiento de la normativa técnica aplicable, significó una evidente falta de fundamentación en la aprobación y justificación de la factibilidad económico-financiera y social del proyecto Terminal Pacífico, al carecer de estudios técnicos que valoren el costo-beneficio de la propuesta de proyecto, sumado a otras omisiones e inconsistencias relativas a la identificación y formulación del proyecto. Más grave aún, omite los procedimientos propios de la evaluación del proyecto, pues no se efectúa el cálculo de indicadores para la evaluación financiera y económico social, dejando en completa incertidumbre la determinación de la rentabilidad del proyecto.

Lo anterior, supone no solo el incumplimiento de diversa normativa técnica de Mideplan,

ente rector del Sistema Nacional de Inversión Pública, referente a la Guía Metodológica General de Identificación, Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública para Costa Rica (Mideplan, 2010), sino también del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, Decreto N° 34694-PLAN-H, en sus artículos 2 y 16, relacionados con la promoción de proyectos de inversión pública rentables y en apego al cumplimiento de la normativa técnica emitida por Mideplan.

Asimismo, incumple la Norma 1.3 de las Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimientos de Mideplan, Decreto Ejecutivo n.° 35374-PLAN, debido a que el Estudio de Factibilidad no se adecúa a lo establecido por la referida Guía al omitir aspectos importantes, sustanciales y trascendentes del Capítulo I sobre la formulación del proyecto Terminal Pacífico y no aplicar en su totalidad el Capítulo II sobre la evaluación del proyecto. También, el incumplimiento del artículo 4.5.2 de las Normas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) en lo relativo a establecer, vigilar el cumplimiento y perfeccionar las actividades de control necesarias para garantizar razonablemente la correcta planificación y gestión de los proyectos que la institución emprenda, lo cual incluye la fase de preinversión del proyecto.

Es así como el Estudio de Factibilidad para el Proyecto Terminal Pacífico, del 5 de abril de 2021, no cumple con el objetivo de demostrar la factibilidad del Proyecto según la normativa de inversión pública y las sanas prácticas internacionalmente reconocidas, debido a los múltiples vicios normativos y técnicos indicados. De ahí que resulta evidente que la Junta Directiva de RECOPE S.A., no contó con una perspectiva técnica, financiera y económica completa, integral y suficiente para tomar la decisión de continuar con el desarrollo del proyecto en la siguiente fase de inversión (ver antecedente n.°4), elemento esencial y sustancial **que vicia de nulidad absoluta los acuerdos tomados en el Artículo n.° 4, de la Sesión Ordinaria n.° 5227-199** (ver antecedente n.° 3).

3.2. Omisiones en la decisión inicial del proceso de contratación administrativa

Para el caso en análisis se tiene que RECOPE S.A., ha omitido las evaluaciones financiera y económico-social del proyecto Terminal Pacífico, en desacato de las normas que conforman el Capítulo II de la Guía Metodológica general para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión pública de Costa Rica⁸, emitida por Mideplan, la cual es la normativa técnica que regula los estudios de pre inversión del Sistema Nacional de Inversión Pública, y cuyo segundo capítulo se refiere a los contenidos de una evaluación de un proyecto de inversión pública.

La omisión anteriormente indicada, de frente a la emisión del acto administrativo de decisión inicial del procedimiento de contratación 2021LN-000003-0016700102 Diseño, procura y construcción de la Terminal Pacífico para recibo de buques y almacenamiento en la Terminal Barranca (ver antecedentes n.°s 5 y 6), desencadena como una de sus

⁸ Disponible en: <https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/YeyCzwxXTCOIv-ZdbBC3Bg>. Al 22 de junio de 2021.

consecuencias, el incumplimiento por parte de RECOPE S.A., de un aspecto esencial, sustancial y trascendente en la fase inicial de la licitación de obra pública, como lo es el cumplimiento del inciso e) del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Este artículo, según se indicó, refiere a la acreditación de que los objetivos del proyecto pueden alcanzarse atendiendo a los principios de eficiencia y seguridad razonables, lo cual implica el contar con una evaluación costo/beneficio favorable del proyecto, así como la adopción de medidas para la administración de riesgos que puedan afectar el proyecto. **De manera que este acto administrativo de decisión inicial tiene vicios de nulidad absoluta que afectan su validez, por incumplir prerequisites esenciales propios del régimen jurídico de contratación administrativa, siendo este acto disconforme con el Ordenamiento Jurídico.**

Así, la acreditación del apego al principio de eficiencia, respaldado con un estudio de costo-beneficio que cumpla con la normativa técnica aplicable, conlleva un elemento de orden sustancial que tiene como finalidad encauzar la contratación de la forma que más convenga a la satisfacción del interés general y al cumplimiento de los fines y cometidos de la administración.

En resumen, un proyecto como Terminal Pacífico, que carece de evaluaciones financiera y económico social, no se alinea con los requisitos de contratación contenidos en el inciso e) del citado artículo 8, dado que no es posible evidenciar el cumplimiento de la eficiencia de la inversión ni la seguridad razonable con respecto a su correspondencia y al deber de proceder con su ejecución. Aspectos de suma relevancia de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable y la coyuntura fiscal del país, la cual reafirma la importancia del cumplimiento de tales principios.

3.3.Sobre los riesgos de incumplimiento de regla fiscal y obtención del financiamiento

En línea con el cumplimiento del principio de certeza razonable para la ejecución de un proyecto de contratación de obra pública, contemplado en el inciso e) del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, conviene evidenciar los riesgos identificados en la obtención de recursos para el financiamiento del proyecto, así como los riesgos en materia del cumplimiento de regla fiscal a los que está expuesto RECOPE S.A., en virtud de las acciones hasta la fecha realizadas.

Primeramente, se tiene que la Auditoría Interna de RECOPE S.A., mediante oficio AUI-ADV-05-21 del 27 de mayo de 2021 (ver antecedente n.º 8), realiza una advertencia a la Gerencia General de dicha empresa sobre el cumplimiento de los límites al gasto total de la Regla Fiscal, la cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la revisión de la documentación generada en la formulación del presupuesto del 2022, se determina que la incorporación de la ejecución de recursos para proyecto Terminal Pacífico por US\$78,7 millones para el periodo 2022 (tipo de cambio de ₡654,76); **conlleva a un incumplimiento en la**

aplicación de la regla fiscal, sobre el límite de crecimiento del gasto total (gasto corriente más gasto de capital) tanto a nivel presupuestario como ejecutado del período 2022, de las entidades y órganos que conforman el Sector Público No Financiero no podrá sobrepasar el 1,96%; tasa establecida por el Ministerio de Hacienda, en el oficio DM-0238-2021 del 23 de marzo de 2021. / (...)

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno N° 8292, **le advertimos sobre el riesgo del eventual incumplimiento de la regla fiscal para el presupuesto del periodo 2022** de acuerdo al oficio del Ministerio de Hacienda DM-0238-2021 del 23 de marzo de 2021, ocasionando posibles sanciones a RECOPE para adquirir nuevas obligaciones con garantía o aval del Estado y la limitación al crecimiento de los gastos totales para la formulación del presupuesto del año 2023 por el monto excedido. Asimismo, advertimos sobre el eventual riesgo que se podría generar si se trasladan o se suspenden otros proyectos tanto operativos como de inversión para atender el proyecto Terminal Pacífico, lo que podría impactar la continuidad de las operaciones actuales y el servicio que debe brindar la Empresa.” Resaltado no corresponde al original.

En virtud de la importancia que reviste el cumplimiento de regla fiscal y la obtención de los recursos futuros para financiar el proyecto, la Contraloría General, mediante oficio n.° DFOE-SOS-0035 le consultó a RECOPE S.A., acerca de las previsiones que se han adoptado para asegurar el cumplimiento de la regla fiscal durante la ejecución y operación del proyecto Terminal Pacífico, de conformidad con lo indicado en el Título IV Responsabilidad Fiscal de la República de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas, Ley n.° 9635 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo n.° 41641-H. Asimismo, le consultó sobre las acciones efectuadas para garantizar el pago de las obligaciones futuras, en virtud de lo regulado en el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, (ver antecedente n.° 9).

Al respecto, mediante oficio n.° P-0382-2021 del 11 de junio de 2021, dicha empresa indicó que como la Ley n.° 9635 es de reciente aprobación, el análisis de la viabilidad legal se centró en la capacidad de RECOPE S.A., de desarrollar una obra de infraestructura como la Terminal Pacífico y los posibles mecanismos de contratación. Además, que como el oficio DM-238-2021 donde el Ministerio de Hacienda comunica el tope de 1,96% para el gasto total en 2022 se recibió en esa empresa el 07 de abril de 2021 y fue conocido por la Gerencia de Innovación en el Consejo Consultivo # 12-2021 del 4 de mayo (pese a ser de fecha 23 de marzo) el equipo de proyecto no tuvo acceso a dicho oficio y los alcances que ahí se indican, con anterioridad a la publicación del cartel en SICOP (ver antecedente n.° 10).

Debido a lo anteriormente mencionado por esa empresa, queda evidenciado que este riesgo de incumplimiento legal no fue analizado de previo al inicio del procedimiento de contratación. En ese mismo oficio, también se evidencia que aún después de la publicación del cartel de licitación pública, RECOPE S.A., desconoce si se afectará la ejecución de los

gastos de capital de otros proyectos y los posibles riesgos de ello.

Adicionalmente, en el citado oficio RECOPE S.A., señala que la cláusula 2.21 del Cartel de Licitación advierte a los oferentes que en caso de que el financiamiento externo no sea debidamente aprobado por las autoridades correspondientes, el concurso no podrá ser adjudicado, sin pretender así eventuales indemnizaciones por la presentación de la oferta. En ese sentido, según la empresa: “si no se lograra cumplir con algún requerimiento propio de la regla fiscal, la misma cláusula que impide adjudicar si no está aprobado el financiamiento, será de aplicación, porque dicha regla sería un obstáculo para la consecución del crédito.” Es decir, supedita el deber de verificación de la regla a las autoridades que aprueban el financiamiento del proyecto, pese a que la responsabilidad primaria de esa verificación le corresponde a RECOPE S.A., sin perjuicio de los controles subsecuentes que otras instancias deben ejercer.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia un muy alto riesgo de incumplimiento de regla fiscal por parte de RECOPE S.A., para futuros años en caso de continuar con el impulso del proyecto, debido al volumen de recursos que significa su ejecución y que implicaría un aumento significativo en el gasto total de la empresa. Asimismo, se observa que aún no se han valorado los escenarios de posibles incumplimientos de regla fiscal a partir de 2022, dado que no se analizó en la fase de preinversión si el proyecto tiene viabilidad legal de implementarse en virtud de lo establecido en el Título IV de la Ley n.º 9635.

Con respecto a las medidas orientadas a asegurar el contenido económico para años siguientes, las acciones realizadas por RECOPE S.A., brindadas en el oficio n.º P-0382-2021, en su mayoría han consistido en análisis sobre el monto a financiar para el proyecto, sin haber identificado -a la fecha- las fuentes de financiamiento a utilizar para ejecutar el proyecto y haber identificado cuál opción presenta las mejores condiciones posibles en aspectos como el plazo, tasa de interés, periodo de gracia, etc., tanto para la empresa como para el país, en línea con lo establecido en la norma técnica 2.1.3.1. Financiamiento del proyecto, de la Guía de Mideplan⁹. Esto a su vez, evidencia un riesgo de incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley n.º 7494 y artículo 9 de su Reglamento, que señalan el deber de la administración de tomar las previsiones necesarias para garantizar, en los respectivos años presupuestarios, el pago de las obligaciones que significa el procedimiento de contratación.

4. Orden a la Junta Directiva de RECOPE S.A.

En línea con las consideraciones expuestas en el presente oficio, se tiene que el Estudio de Factibilidad del Proyecto Terminal Pacífico contiene una serie de omisiones e incongruencias en su formulación y evaluación con respecto a la normativa técnica aplicable, que para este caso significaron una evidente falta de fundamentación tanto en el acuerdo tomado por la Junta Directiva de RECOPE S.A., de continuar con la fase de inversión del proyecto, como de la justificación de la procedencia de la contratación, debido a la ausencia

⁹ Disponible en: <https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/YeyCzwxXTCOlV-ZdbBC3Bg>. Al 22 de junio de 2021.

de estudios técnicos que valoren el costo-beneficio de la propuesta de proyecto, lo que quiere decir que esta empresa aprobó el Proyecto Terminal Pacífico y promovió una licitación pública para su construcción sin existir garantía razonable sobre su rentabilidad.

Lo anterior supone el incumplimiento de diversa normativa técnica de Mideplan, que ostenta la rectoría del Sistema Nacional de Inversión Pública, así como del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, Decreto n.º 34694-PLAN-H, en sus artículos 2 y 16, relacionados con la promoción de proyectos de inversión pública rentables y en apego al cumplimiento de la normativa técnica emitida por el referido Ministerio. También, el incumplimiento del artículo 4.5.2 de las Normas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), en lo relativo a establecer, vigilar el cumplimiento y perfeccionar las actividades de control necesarias para garantizar razonablemente la correcta planificación y gestión de los proyectos (ver punto 3.1). Así también, del artículo 7 de la Ley de Contratación Administrativa, n.º 7494, sobre la justificación del inicio del procedimiento de contratación, como de los incisos a) y e) del artículo 8 del Reglamento de dicha Ley, Decreto Ejecutivo n.º 33411, que señalan la acreditación de la necesidad a satisfacer y la existencia de estudios técnicos que valoren el costo-beneficio para determinar que el objetivo se cumpla de manera eficiente y se determine la seguridad razonable de ejecutar el proyecto (Ver punto 3.2).

Por otra parte, las acciones realizadas hasta el momento por RECOPE S.A., han sido insuficientes y poco concretas para reducir el alto nivel de riesgo que implica el eventual incumplimiento de la regla fiscal para años futuros en caso de continuar con la ejecución del proyecto Terminal Pacífico, debido al volumen de recursos que significa su desarrollo en relación con las posibilidades de crecimiento sobre el gasto total a partir del año 2022, según lo establecido en la Ley n.º 9635. Asimismo, el estado incipiente de análisis de las alternativas de financiamiento del proyecto, pone en riesgo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de de la Ley de Contratación Administrativa, n.º 7494, así como del artículo 9 del Reglamento de dicha Ley (ver punto 3.3).

En consecuencia y de conformidad con las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, artículos 4, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, n.º 7428, se ordena a la Junta Directiva de RECOPE S.A., bajo pena de sanción por desobediencia en el supuesto previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, proceder con lo siguiente:

1. **Anular** de inmediato el acuerdo de Junta Directiva que aprueba el “Estudio de Factibilidad del Proyecto Terminal Pacífico” del 5 de abril de 2021, con las potestades que le confieren los artículos 158, 159 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, n.º 6227, sin necesidad de instaurar procedimientos administrativos innecesarios por no existir afectaciones a derechos de terceros. Asimismo, **anular** de inmediato la decisión inicial del Procedimiento n.º 2021LN-000003-0016700102, solicitud de contratación n.º 0062021373200055 bajo la descripción Diseño, procura y construcción de la Terminal Pacífico para recibo de buques y almacenamiento en la

Terminal Barranca, y **eliminar** de inmediato del SICOP el referido procedimiento licitatorio. Todo lo anterior, debido a que tanto el acuerdo de Junta Directiva como la decisión inicial de la contratación, adolecen de vicios esenciales y sustanciales de nulidad absoluta, pues en el primero se omitió la evaluación del proyecto con lo cual se desconoce su rentabilidad y en el segundo, al no disponer de esa evaluación costo-beneficio incumple con los principios de eficiencia y seguridad contemplados en el ordenamiento jurídico de conformidad con lo expuesto en los apartados 3.1 y 3.2 del presente documento.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se deberá remitir al Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible una certificación que acredite la ejecución de las acciones indicadas, la cual deberá enviarse al correo electrónico contraloria.general@cgrcr.go.cr mediante un documento firmado digitalmente o puede ser entregada en formato físico en la plataforma de servicios del Órgano Contralor, a más tardar el 9 de julio de 2021.

Además, se solicita informar a la citada Área el correo electrónico que será utilizado como medio oficial para notificaciones de la orden en referencia. Por otra parte, se debe designar y comunicar los datos del responsable del expediente donde se documentará el cumplimiento de lo ordenado, a quien le corresponderá la tarea de conformar, actualizar, foliar, custodiar, conservar y dar acceso al expediente. Asimismo, se le solicita informar sobre la(s) persona(s) a quien (es) se le asignó el rol de contacto oficial, para facilitar la comunicación entre la persona a la que se le dirige lo ordenado y la Contraloría General, en el suministro de información cuando ésta así lo requiera.

Los roles citados podrán ser ejecutados por una misma persona o por varias, según lo defina la Administración, de conformidad con las competencias establecidas en su marco normativo. La asignación de dichos roles deberá comunicarse formalmente a la(s) persona(s) que asumirá(n) el respectivo rol y a la Contraloría General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de lo ordenado. Esta comunicación deberá indicar el nombre, puesto, número de teléfono y correo electrónico de dicha(s) persona(s).

Por otra parte, no se omite señalar que el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, n.º 7428, establece que cuando en el ejercicio de sus potestades el Órgano Contralor haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará por una sola vez y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia, una vez agotado el plazo, se tendrá como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según se determine.

De conformidad con lo establecido por los artículos 343, 346 y 347 de la Ley General de la Administración Pública, n.º 6227, contra la presente orden caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del tercer día a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, correspondiéndole a esta Área de Fiscalización la resolución de la revocatoria y al Despacho Contralor, la apelación. De presentarse conjuntamente los

recursos de revocatoria y apelación, el Área de Fiscalización en caso de rechazo del recurso de revocatoria, remitirá el recurso de apelación al Despacho Contralor para su resolución. Además, se aclara que con fundamento del artículo 148 de la Ley n.º 6227, la interposición de recursos no suspende la ejecutoriedad de la orden emitida en este documento.

La Contraloría General se reserva la posibilidad de verificar, mediante los medios que considere pertinentes, la efectiva implementación de lo requerido, así como de valorar la instauración de los procedimientos administrativos que correspondan, en caso de incumplimiento injustificado de esta orden.

Atentamente,

Licda. Carolina Retana Valverde
Gerente de Área



Lic. Erick Alvarado Muñoz
Asistente Técnico

Licda. Dixie Murillo Víquez
Fiscalizadora

Ing. Laskmi Barrantes Ceciliano
Fiscalizadora

Adjunto: Anexo 1. DFOE-SOS-0084.

CRV/EAM/DMV/LBC/pmt

Ce: Sra. Monserrat Gamboa; Secretaria de Junta Directiva, RECOPE S.A.
Sr. Luis Orlando Ramírez Cortés; Auditor Interno, RECOPE S.A.
Sra. Andrea Meza Murillo; Ministra, MINAE.
Sra. María del Pilar Garrido Gonzalo; Ministra, MIDEPLAN.
Sr. Elian Villegas Valverde; Ministro, Ministerio de Hacienda.
Sr. Roberto Jiménez Gómez; Regulador General, ARESEP.
Despacho Contralor, CGR.
Expediente

G: 2020004377-1